

**Expediente I.P.P. Nro. doce mil novecientos treinta**

**Número de Orden:\_\_\_\_\_**

**K.,P.N S/**

**Libro de Interlocutorias nº \_\_\_\_\_**

**Recurso de  
habeas corpus**

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, al **cuarto días del mes de marzo del año dos mil quince**, reunidos en su Sala de Acuerdos, los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores **Gustavo Angel Barbieri y Guillermo Alberto Giambelluca (art. 440 C.P.P.)** para dictar resolución en la causa I.P.P. Nº 12.930:"**K.,P.N. S/ RECURSO DE HÁBEAS CORPUS**"; y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5.827, reformada por la nº 12060), resulta que la votación debe tener lugar en este orden **Barbieri y Giambelluca**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

### **C U E S T I O N E S**

**1.- ¿Es admisible el recurso de habeas corpus interpuesto por P.N.K. a fs. 7/13?**

**2.- ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?**

### **V O T A C I Ó N**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR BARBIERI, DICE:** Adelanto que la petición de habeas corpus interpuesta por el imputado P.N.K. con el patrocinio del Doctor Matías S. Moya a fs. 7/13 (en original a fs. 20/28) contra la orden de detención dictada por el señor Juez de Garantías de la ciudad de Tres Arroyos, Doctor Alberto Daniel Gallardo en la I.P.P. Nro. 3036-14 y su acumulada 3022-14 de trámite ante la U.F.I.J. Nro. 16, aparece como inadmisibile, desde que no se advierten supuestos de palmaria arbitrariedad o violación evidente de garantías constitucionales que motiven adentrarse en el análisis de los planteos formulados.

Más allá de la actual normativa del art. 405 del Rito según ley 13.252, lo cierto es que el instituto ha nacido como un remedio extraordinario con el fin de asegurar la manda del art. 18 de la Constitución Nacional, en cuanto garantiza la imposibilidad de arresto sin orden escrita de autoridad competente. Y en dicho sentido también se ha enmarcado el art. 43 de la Carta Magna a partir de la reforma del año 1994, el art. 20 de la Constitución de este Estado y los Pactos Internacionales con Jerarquía Suprema \_art. 75 inc. 22 de la CN. en particular arts. 7 incs.. 1, 2, 3, y 22 de C.A.D.H. y 9.1 del P.I.D.C. y.P.

De allí, que el objeto de la acción de hábeas corpus deba estar circunscripto al análisis de la legitimidad de una detención (orden de autoridad competente) y al aseguramiento de un trámite urgente y simple indispensable para efectivizar la garantía constitucional y procurar una vía expedita para situaciones notables de arbitrariedad o ilegitimidad (Derecho Procesal Constitucional, Hábeas Corpus, Néstor Sagüés, Ed. Astrea).

Y si bien la normativa del art. 405 puede generar amplitud interpretativa, debe respetarse el origen y naturaleza del instituto, no debiéndose trastocar la prédica constitucional.

En ese sentido, resulta que la apertura de esta vía viene dada por el caudal de arbitrariedad o ilegalidad verificado a "simple vista" en la decisión restrictiva de libertad. Debe así emerger de ese primer análisis, un estándar de afectación constitucional suficiente -grave y patente-, para convertir en imprescindible la articulación de un remedio urgente y eficaz para el restablecimiento de la legalidad.

Cuando ello no ocurra, existirán los remedios ordinarios como vías exclusivas y suficientes para el cuestionamiento de situaciones en las que se denuncie que un acto jurisdiccional lesiona la libertad (ver en este sentido el ilustrativo voto del Dr. Mancini al que adhirieran sus colegas de Cuerpo en causa 19.085 de fecha 6/9/05 de la originaria Sala II del T.C.P.B.A.).

En idéntica línea de pensamiento, interpretando la nueva normativa del art. 405 del Rito, el Dr. Sal Llargués a quien adhirió el Dr. Natiello en\_causa 19.688

del día 1/9/05 de la originaria Sala I del T.C.P.B.,A. ha definido el instituto de similar forma, reconociendo que el propio Tribunal de Casación históricamente había abierto la vía del hábeas corpus en forma originaria y excepcional en tres supuestos: a) cuando se demuestre que los mecanismos procesales ordinarios, rectamente empleados, no han podido restablecer el imperio de la legalidad, o que no es susceptible que lo hagan en el futuro; b) cuando el órgano jurisdiccional desconociera lo decidido por el Tribunal de Casación; c) cuando mediare interés o gravedad institucional.

Agregando expresamente *"...Considero que la nueva redacción dada por el legislador a la norma de los arts. 405 y 406, subsumen los supuestos que este cuerpo pretorianamente había creado y dejan como única excepción los supuestos de gravedad o interés institucional..."*.

Y siguiendo el razonamiento expuesto por el Dr. Sal Llargués, si se omite el supuesto de la letra c-) que continuaría vigente para la jurisprudencia casatoria y la letra b) que es propia para ese Alto Cuerpo, quedaría comprendido en la nueva normativa del art. 405 del Rito, aquéllos casos en que los mecanismos ordinarios (rectamente empleados) no han podido restablecer la legalidad.

Esa última afirmación es la que resuelve la inadmisibilidad en este caso.

La presente acción de habeas corpus -en puridad como recurso- se interpone por entender ilegítima y arbitraria la orden de detención dictada contra P.N.K.. Concretamente se cuestiona -en el extremo de acreditación de la participación en los hechos imputados- la forma de individualización del nombrado que realizaran las víctimas en ambas causas (dos en la principal y una en la unida), solicitando la nulidad de las diligencias al entender (el presentante) que han sido extraídas del perfil de *facebook*, sin adjuntarse otras fotografías de personas de similares características.

De las constancias de los expedientes surge que lo efectuado a fs. 11 y vta. de la I.P.P. 3022/14 y de las fs. 12 y 13 de la principal no resulta un reconocimiento fotográfico en los términos del art. 261 y ccdts. del Rito, sino sólo una

exhibición de fotografías de personas del registro de la U.F.I.J. (tal como rezan las actas citadas, sin perjuicio de que la defensa en lo sucesivo aporte o solicite la realización de diligencias para acreditar que ello no fue así), lo que configura un medio de investigación enmarcado dentro de los fines previstos en el art. 266 del Rito.

Cito la resolución de este Cuerpo en fecha 3/10/12 en I.P.P. 10.189/I donde en mi sufragio dije: *"...De allí que se lo considere sólo un medio de investigación, y no de convicción; es válido por ende para encaminar la pesquisa, no para ser valorado al momento del dictado de un auto de mérito como es el auto de elevación a juicio.*

*En este sentido la Sala II del Tribunal de Casación Provincial ha expresado que "...el procedimiento que ahora se impugna relativo al reconocimiento fotográfico constituye un recurso útil para la policía en la tarea de prevenir y colaborar en el esclarecimiento de delitos donde todavía se ignora la identidad de los posibles autores y, antes que medios de prueba, constituyen más bien actos introductorios informativos y orientativos de la investigación, como sucedió en el presente caso donde el primer reconocimiento mediante la exhibición de fotografías fue convalidado por el reconocimiento en rueda posterior y el efectuado al momento del debate..." (T.C.P.B.A., Sala II, Causa Nº 20.128, del 24/07/2008).*

*Justamente la diligencia de reconocimiento en rueda de personas, por sus características, es la medida adecuada para reforzar el grado de convicción y la calidad de la verdad de esa identificación, y siguiendo para ello las formalidades que el legislador provincial previó en los artículos 259 a 262 del C.P.P.. Así, efectuado refuerza la convicción que emana de una identificación, ya que exige de la víctima el poder señalar al presunto culpable entre otras personas que posean características físicas genéricas similares. Este tipo de requisitos apuntala la fuerza y la credibilidad de la identificación y tiende a eliminar posibles confusiones entre personas que posean parecidos físicos. Por otro lado permite hacer efectivas garantías del imputado, tendientes a reducir una posible sindicación arbitraria.*

*De allí la posibilidad de interrogatorio previo de quien debe reconocer,*

*la pregunta dirigida a si lo volvió a ver -a quien va a reconocer- por algún medio después del hecho, la necesidad de notificación a la contraparte con un plazo determinado, etc...".*

Conforme lo reseñado advierto que del señalamiento de fotografías atacado es un medio de investigación, pero **posteriormente se citó a reconocimiento en rueda al sospechado por las tres víctimas y este debidamente asesorado (y sin motivación expresa) se negó**. Posteriormente se efectuó una **diligencia de reconocimiento de fotografías en los términos del art. 261 del Rito y todos (tres) dieron resultado positivo (para la hipótesis de la acusación)**.

Ante tal estado de cosas no advierto la situación de excepción que conllevaría a hacer lugar a la acción (en rigor, recurso), agregando que la defensa tiene aún a su alcance oportunidad procesal de cuestionar la acreditación de los elementos de prueba para sostener el extremo relativo a la participación punible de su defendido, y reclamar por los medios ordinarios (apelación) la conversión de la detención en prisión preventiva que eventualmente se dicte. No existe entonces, motivo para impetrar la vía extraordinaria y sumarísima.

De lo expuesto, cabe concluir que **no advierto violaciones a garantías constitucionales del privado de libertad**, por lo que la detención que sufre K. en el marco del presente proceso, no configura una restricción arbitraria o ilegal que justifique la apertura de la vía -extraordinaria- intentada.

Lo expuesto es sin perjuicio de destacar -y sin que ello diera lugar al planteo nulificante que hace la defensa técnica- a la Agencia Fiscal que aparece como recomendable que esas diligencias fotográficas efectuadas en albores de la investigación se anoticien a la defensa pública (cuando no exista imputado identificado) y cumplimentando debidamente la normativa de los arts. 117 y ccdds. del Rito, dejando constancia de la fotografía señalada en su caso, cómo se eligieron patrones de búsqueda, etc. y de donde se extrajeron esas copias.

Atento lo expuesto sufrago por la negativa.

**A LA MISMA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA,**

**DICE:** Que por compartir los fundamentos sufraga en el mismo sentido.

**A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI,**

**DICE:** Teniendo en cuenta el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde declarar inadmisibile la acción intentada.

Así lo voto.

**A LA MISMA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA,**

**DICE:** Que sufraga en el mismo sentido.

**Con lo que terminó este acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.**

### **RESOLUCIÓN**

**Bahía Blanca, marzo 4 de 2.015.**

**Y Vistos, Considerando; Que resulta inadmisibile la acción interpuesta.**

**Que por todo lo expuesto este Tribunal RESUELVE: declarar**

***inadmisible la petición de hábeas corpus formulada en favor de P.N.K.*** (arts. 405, 415, 440 y ccdts. del C.P.P.).

**Devolver las actuaciones principales y el incidente de eximición de prisión al Juzgado de Garantías de Tres Arroyos, adjuntando copia certificada de esta resolución para que se tome razón.**

**Notificar en la incidencia.**

**Hecho, devolverla al citado órgano para que sea agregada por cuerda a los autos principales.**